

# Notificación calificación y auto resuelve consulta Radicado: 2025-00023-01 Auto Interlocutorio No: 1023-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 14/11/2025 13:53

Para Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (675 KB)

CR-20251114112849-5681.pdf; CR-20251114112849-25304.pdf;

## Señores JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

**Asunto:** Notificación calificación y auto resuelve consulta

Radicado: 2025-00023-01

**Auto Interlocutorio No:** 1023-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: 17001400300920250002301

## "Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual"

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: **cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co** como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

# CAROLINA PÉREZ VALENCIA Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

**NOTA:** Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/ teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



## Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

## FORMATO FACTOR CALIDAD FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES (ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

	,	.0.						•			
FECHA DE LA EVALUACIÓN 14 11			2025								
,											
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO											
APELLIDOS CALAZAD GUADEZ NICHDEZ											
APELLIDOS SALAZAR SUAREZ						NOIV	NOMBRES JESSICA				
DESPACHO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO CALDAS								MUNICIPIO	MANIZALES		
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN											
FECHA DE ADMISIÓN CO TO COOL FECHA DE C. T. T. COOL											
DEMANDA / PROCESO 23 10 2025					LA PROVIDENCIA				5 11 2025		
TIPO TUTELA PROCESO:					CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:			17-0	17-001-40-03- <b>009-2025-00023</b> -00		
AUTO OUE DOUE EN A LA COMPANA POUE EN A LA COMPANA											
SENTENCIA AUTO QUE PONE FIN A LA X					INSTANCIA				OTRA PROVIDENCIA		
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO											
1				1				1 00		T 05	
	ECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos)				3.1.		3.2. TUTELAS O SIN	3.3.	3.4. DE PURO	3.5	
Comprende los siguientes aspectos y puntajes:				GENERAL		AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DERECHO O SIN DECRETO	FALLO		
	District the last of the last		1		PUNTAJE		PUNTAJE	PUNTAJE	DE PRUEBAS PUNTAJE	PUNTAJE	
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de s de la conciliación, elaboración de planes del c control y/o rechazo de prácticas dilatorias y gara	aso, fijación d	lel litigio y		0-6		0-12	0-22	0-12		
b.	los principios que informan el respectivo procedi  Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisib	miento.			0-6		12 0-10				
) b.	pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o probatoria.				0-0		10				
c.	Manejo de audiencias y diligencias y co administración del tiempo y de las interve				0-10				0-10		
	aplazamiento.	nciones, susp	bension y						0-10		
PU	INTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				0-22		0 - 22 <b>22</b>	0 - 22	0-22		
2 ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos)											
	nprende los siguientes aspectos y puntajes:				0-6		0-6	0-8	0.0	0.40	
a.	Identificación del Problema Jurídico.						6		0-8	0-12	
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, o constitucionalidad, aplicación de normas y estár	ndares internac	ionales de								
	Derechos Humanos vigentes para Colombia, aplicación del principio de igualdad y no disci	iminación por			0-4		0-4	0-6	0-6	0-10	
	género y del enfoque diferencial de derechos hun Este aspecto se calificará considerando la rele estos aspectos corresponda, según la natur	vancia que ca					4				
	situación planteada en el mismo.	aleza dei pio	оезо у на								
c.	Argumentación y valoración probatoria.				0-4		0-4 <b>4</b>			0-8	
d.	Estructura de la decisión.				0-4		0-4 <b>4</b> 0-2	0-4	0-4	0-10	
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y p	recisa			0-2		2 0 - 20	0-2	0-2	0-2	
PU	INTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:						20		0-20	0 - 42	
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO				0 - 42		0 - 42 <b>42</b>	0 - 42	0-42	0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)											
Auto confirmado. El trámite del incidente fue correcto y adecuado. Decisión ajustada.											
6. PONENTE (Para Corporaciones)							EVALUADOR				
Nombre							Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE				
EIDMA							1		EIDMA		

Firmado Por:



## Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

## FORMATO FACTOR CALIDAD FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES (ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito Civil 002 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3c58ad76c5a69ad853de83ab424f3b302a2103c31b5ccabb76f7d3af4aa0ab**Documento generado en 14/11/2025 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Se le informa al señor juez que, el día 12 de noviembre de 2025 siendo las 9:12 am, correspondió por reparto el presente trámite jurisdiccional en consulta.

Hoy, 13 de noviembre de 2025 pasó a Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta.

# GLORIA ELENA MONTES GRISALES SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

### Auto Interlocutorio # 1023-2025

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la decisión tomada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales -Caldas, el 5 de noviembre de 2025 dentro del incidente por desacato al fallo proferido el 28 de enero de 2025, promovido por Andrés Felipe Molina Moncada en contra de la Nueva EPS.

#### **ANTECEDENTES**

El Juzgado **Noveno Civil Municipal de Manizales-Caldas**, mediante sentencia del 28 de enero de 2025, tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante y dispuso: "... **SEGUNDO.- ORDENAR** a los representantes legales de la **Nueva EPS** que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este proveído, proceda a la entrega del medicamento "CLORMETINA GEL 60 G (160 MCG/G) LEGADA USO TÓPICO", al señor Andrés Felipe Molina Moncada, ordenado por el médico tratante, sin interponer barreras de naturaleza administrativa o incurrir en dilaciones injustificadas para el efecto, y siempre y cuando las condiciones clínicas del paciente así lo permitan. (...)".

El accionante allegó escrito en el que indicó que la EPS accionada no ha dado cumplimiento a la integralidad concedida, toda vez que no le ha entregado el medicamento CLORMETINA LEDAGA 60 MCG/G GEL/LEGADA 160 CG/G que fue ordenado en la sentencia de tutela.

El Juzgado de conocimiento agotó todas las etapas correspondientes al trámite de marras, esto es, requirió de manera previa a la EPS accionada en cabeza de sus funcionarios, MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL representante legal NUEVA EPS Caldas, el Dr. FABIO CORTEZ CRUZ, en calidad de Gerente Regional Centro Occidente, y a su superior GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN, interventora de la NUEVA EPS; quienes no probaron haber dado cumplimiento al fallo.

En virtud de ello, se dispuso la apertura del incidente y, finalmente, se sancionó a dichas personas, al no verificarse el cumplimiento de la orden constitucional.



#### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales-Caldas.

Según lo manifestado por el accionante, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden constitucional, motivo por el cual, se dio inicio al trámite incidental, durante el cual se mantuvo la reiterada inobservancia al mandato dispuesto en primera instancia, lo que de contera demuestra la violación al derecho fundamental.

2. De acuerdo a la línea trazada por la Corte Constitucional, en el trámite de incidente por desacato no es dable discutir la orden emitida, pues, este apunta es a la obtención del cumplimiento de aquella, dado que "La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada".

Es reiterado el precedente constitucional al respecto, pues continúa exponiendo: "la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso".

De ahí que la misma Corte Constitucional afirme que en el contexto del trámite incidental "cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo".<sup>1</sup>

- 3. Debe tenerse presente pues que, el objetivo del incidente por desacato se encamina a sancionar las actuaciones evasivas de la autoridad sobre quien gravita la orden tutelar en determinado sentido, siempre que sin razón válida se haya abstenido de realizar dentro del plazo judicial concedido para ello, sin olvidar que el objetivo primario apunta a que se materialice la obediencia a la sentencia, mas no, en sí misma, la medida represiva y correctiva que fije el operador judicial.
- 4. En el trámite de primera instancia se protegieron las garantías constitucionales de los sancionados y, en el caso particular, no se evidencia en este grado jurisdiccional de consulta ninguna irregularidad constitutiva de nulidad, pues, se verifica que se realizó requerimiento previo, se dio apertura al incidente, se garantizó la contradicción, tras lo cual se determinó el incumplimiento y, en consecuencia, se impuso la sanción objeto de consulta, esto es, se ampararon durante todas las etapas procesales los derechos a conocer del trámite, ejercer la defensa y realizar la respectiva contradicción.
- 5. Se corrobora entonces la inobservancia del fallo de tutela por parte de la entidad demandada, motivo por el cual se convalidará la decisión de primer nivel, con sustento en que, como se verificó en primera instancia, no se ha cumplido a cabalidad con el mandato judicial contenido en la sentencia, de modo que se mantiene la apatía para cubrir con los requerimientos del agenciado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia SU-034 de 2018



- 6. Se ha de recordar entonces que el presente incidente de desacato tiene como génesis el incumplimiento al fallo respecto al suministro del medicamento ordenado en el fallo de tutela.
- 7. La aseveración de que la accionada no ha cumplido con la respuesta a su medicamento, y que constituye una negación indefinida, no fue desvirtuada por la accionada pese a corresponderle a ésta demostrar las gestiones que ha realizado para el efectivo acatamiento del fallo de tutela.
- 8. En síntesis, revisadas las piezas que componen este trámite se advierte que en el curso de este la accionada no allegó prueba alguna de haber cumplido la orden emitida en su contra. Tampoco suministró justificación del incumplimiento del cual se pueda inferir imposibilidad insuperable, en ello que exima a la accionada de la responsabilidad subjetiva que se debe evidenciar en el trámite de sanción por desacato.
- 9. Como en el presente trámite incidental se echa de menos los mencionados soportes probatorios, es forzoso concluir que, a partir de la desidia evidenciada por la entidad sancionada frente al trámite de la acción de tutela, existe responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo.
- 10. En conclusión, la **Nueva EPS**, en cabeza de la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** representante legal NUEVA EPS Caldas, el Dr. **FABIO CORTEZ CRUZ**, en calidad de Gerente Regional Centro Occidente y a su superior **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN**, interventora de la NUEVA EPS, incumplieron la orden de tutela respecto a lo ordenado en el fallo y no ofrecieron ninguna justificación plausible del por qué no dieron oportuno cumplimiento a este; de tal suerte que no subsiste motivo alguno que desvirtúe la responsabilidad subjetiva.
- 11. Por el contrario, la referida entidad contó con varias oportunidades para concurrir al cumplimiento del fallo de tutela, tales como el requerimiento previo y la apertura del incidente e, incluso, en el trámite de consulta, pues, como se expuso en las consideraciones generales antecedentes, aun en el evento de que se haya impuesto sanción, para evitar que ésta se haga efectiva el sancionado puede cumplir debidamente la orden de tutela. Bajo los supuestos anteriores se anticipa que no existe justificación razonable para el incumplimiento del fallo de tutela con fundamento en el cual se adelanta este incidente.
- 12. Ahora, analizando la posible aplicación de criterios de atenuación de la sanción dentro de los cuales se puede considerar el interés o esfuerzo del sancionado por dar cumplimiento al fallo, no se evidencia ninguna circunstancia que justifique una reducción en ésta, como quiera que según se constató durante el trámite del desacato, la entidad accionada no realizó ninguna gestión tendiente al cumplimiento del fallo de tutela, y tampoco informó sobre situaciones insuperables que le impidieran cumplir la orden emitida por el Juez Constitucional o que puedan constituir una justificación razonable de ello.

Entretanto la sanción de la multa correspondiente al año 2025, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente equivale a **123,22 UVB** vigente para el año 2025 (Ley 2294 de 2023 Art. 313) no a 118,71 UVB como se indicó en primer nivel, razón por la cual se modificará los UVB de la multa impuesta.

13. Por último, se dispondrá a comunicar a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, devolver la actuación al despacho de origen para lo de su cargo; y advertir a los incidentados que la presente decisión no los exime de darle cumplimiento al fallo de tutela.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR con modificación las sanciones y ordenamientos impuestos por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales-Caldas, el 17 de octubre de 2025 dentro del incidente por desacato al fallo proferido el 05 de noviembre de 2025, promovido por Andrés Felipe Molina Moncada en contra de la Nueva EPS, respecto de la Dra. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL representante legal NUEVA EPS Caldas, el Dr. FABIO CORTEZ CRUZ, en calidad de Gerente Regional Centro Occidente y a su superior GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN, interventora de la NUEVA EPS.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el literal B. del ordinal segundo, así: **B. SANCIÓN DE MULTA** correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente equivalente a **123,22 UVB** vigente para el año 2025 (Ley 2294 de 2023 Art. 313), para cada uno de los sancionados.

**TERCERO: COMUNICAR** a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ADVERTIR** al sancionado, que la presente decisión no los exime de la obligación de cumplir el fallo de tutela dictado el **28 de enero de 2025.** 

QUINTO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE JUEZ

NYRH

#### Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaeaa284750923ce59e92bcafd9c0d861083d1d7abad7586856807a800029766

Documento generado en 14/11/2025 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica